

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 16 de marzo de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **OLGA LUCIA SALAZAR CARMONA** contra **FREDDY SIERRA RAMOS y RUBY STELLA RAMOS**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso, hasta la suma de \$1.494.776, que corresponden a los títulos judiciales No. 469280000011670, 469280000011878, 469280000012237, 469280000012429 y 469280000012625, en favor de la señora OLGA LUCIA SALAZAR CARMONA identificada con cedula de ciudadanía No. 31532369.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2015-00075-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **054** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **29 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, contentivo de cesión de crédito en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 515
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra del señor **DANIEL BONILLA NAVAS**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante, ostenta dentro del presente asunto, en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, por considerarlo procedente el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, y así mismo, teniendo para todos los efectos como apoderada del cesionario a la Dra. MARTHA JANETH MEJÍA CASTAÑO, en calidad de apoderada del actor, de conformidad con la cesión de crédito aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de este crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**.

TERCERO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. MARTHA JANETH MEJÍA CASTAÑO, en calidad de apoderada del actor, de conformidad con la cesión de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00881-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **054** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **GIROS Y FINANZAS S.A** en contra de **FIDEL MORENO**, el abogado de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita se fije fecha y hora para el remate de los bienes gravados con hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el bien gravado con hipoteca corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-973903, predio ubicado en la Calle 9 No. 53A SUR-108 CASA 14A MZC3 Urbanización Ciudadela las Flores del Municipio de Jamundí, mismo que se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **10** del mes de **MAYO** del año **2023**, para efectos de llevar a cabo el remate Del bien gravado con hipoteca corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-973903, predio ubicado en la Calle 9 No. 53A SUR-108 CASA 14A MZC3 Urbanización Ciudadela las Flores del Municipio de Jamundí, secuestrados y avaluados, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/17611054>

SEGUNDO: El avalúo dado a los bienes inmuebles objeto de remate corresponde a la suma de CIENTO TREINTA MILLINES DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$130.018.000.)

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una (1) hora.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, que se ubica en la Calle 33h No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00394-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **054** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **29 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.491

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, contra la señora **YOLANDA GONZALEZ LASSO**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente el demandado, con el fin de notificarse del auto No.1146 de fecha 13 de agosto de 2021, contenido del auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la señora **YOLANDA GONZALEZ LASSO**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de la demandada **YOLANDA GONZALEZ LASSO**, al(a) Doctor(a) **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA** quien se localiza en la calle 12 No. 3-35 de la ciudad de Cali, tel. 3023404271 correo: uberney972@hotmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00522

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.54** se notifica
a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de marzo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.462

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL-VENTA DEL BIEN COMUN**-instaurado a través de apoderado judicial por **GLORIA MARIA ROMERO** contra **JESUS ALBERTO AGUDELO QUIÑONEZ**, el abogado del actor solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-257049 de la ORIP de la ciudad de Cali, propiedad de los comuneros, amen que la diligencia programada para el día 27 de febrero de 2023, fue declarada desierta.

Por otro lado, el apoderado del demandado solicita dar aplicación al contenido del art. 414 del C.G.P, proponiendo como valor de la cuota parte de su comunera la suma de \$50.000.000.

Previo a definir la procedencia de fijar fecha para audiencia, se verificará la procedencia de dar aplicación al art. 414 del C.G.P, que ha solicitado el demandado, al respecto, de entrada habrá de despacharse desfavorablemente la petición, como quiera que, el mencionado artículo, prevé como termino para hacer uso del derecho compra los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena la venta y para el caso que nos ocupa dicha providencia fue notificada en el estado No. 018 del 4 de febrero de 2022, siendo evidente la extemporaneidad de la petición, en consecuencia se negará el pedimento.

En lo que refiere a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, encuentra el despacho precedente acceder a ella, como quiera que el avalúo comercial aportado por la parte demandante no fue objetado, y se encuentra en firme, y habiéndose realizado el secuestro del referido bien, es por eso que con base en los artículos 448 a 457 del C.G.P., y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30/sep./2020, "por medio de cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020", en especial el art. 14, este despacho judicial accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **TRES (03)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **DIEZ MAÑANA (10:00AM.)**, para para llevar a cabo en este juzgado la diligencia de **REMATE** del inmueble distinguido con el folio de

matrícula inmobiliaria N° 370-257049, avaluado en la suma **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA SIETE MILPESOSM/CTE (\$135.657.000.00)**.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/17610784>

SEGUNDO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una (1) hora.

TERCERO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA, que se ubica en la Calle 5Oeste No. 1N-95 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 3178860078.

CUARTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

QUINTO: NIEGUESE el derecho de compra alegado por el demandado por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00641-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **054** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **29 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra del señor **CARLOS AVILA AVILA**, la representante legal de la parte demandante, allega escrito mediante el cual manifiesta que el demandado realizó el pago de la totalidad de la obligación, razón por la que solicita se decrete la terminación proceso en virtud al pago total, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Así mismo, solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales recaudados producto del embargo a la pensión del demandado el señor CARLOS AVILA AVILA, y se encuentren a órdenes de su despacho por cuenta del presente proceso, le sean entregados al señor FERLIN VICTORIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.457.273.

Numero de título judicial	Valor
469280000010579	\$997.244
469280000010729	\$997.244
469280000010933	\$997.244
469280000011110	\$997.244
469280000011331	\$997.244
469280000011513	\$997.244
469280000011706	\$997.244
469280000011920	\$997.244
469280000012261	\$1.128.085
469280000012464	\$1.128.085

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición elevada por las partes, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se ordenara la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho Judicial, al señor FERLIN VICTORIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.457.273.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra del señor **CARLOS AVILA AVILA**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento del embargo y retención del 20% de la pensión que devengue el señor CARLOS AVILA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.066.334 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de colpensiones.

TERCERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho Judicial, al señor FERLIN VICTORIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.457.273.

Numero de título judicial	Valor
469280000010579	\$997.244
469280000010729	\$997.244
469280000010933	\$997.244
469280000011110	\$997.244
469280000011331	\$997.244
469280000011513	\$997.244
469280000011706	\$997.244
469280000011920	\$997.244
469280000012261	\$1.128.085
469280000012464	\$1.128.085

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho a las partes, por solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00015-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **054** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO OROZCO ACEVEDO**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO OROZCO ACEVEDO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **CARLOS ALBERTO OROZCO ACEVEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.144.032.046**, en las entidades financieras tales como BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERISBANCO PICHINCHA.

3°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00181-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No. **054** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE MARZO DE 2022**

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2023

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RANGEL VILLA**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta **30 DE ENERO DE 2023**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RANGEL VILLA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **30 DE ENERO DE 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1013590** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00832-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No. **054** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA** contra la señora **MARTHA LUCIA RIOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, el actor a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

Habiéndose verificado el contenido de la documentación allegada, se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenenencias del Consejo Superior de la Judicatura por el lapso de un (1) mes, en lo que respecta a la publicación de edicto por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio.

SEGUNDO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertendencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00939-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.054 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 29de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de diciembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA P.H.**, en contra de las señoras **ADRIANA BURGOS MEJÍA** y **MARIA FERNANDA MORALES BURGOS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El Embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de las demandadas las señoras ADRIANA BURGOS MEJIA y MARIA FERNANDA MORALES BURGOS, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.472.210 y 1.220.463.227 respectivamente, que posean en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENT, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO ITÚ, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCOFALABELLA, BANCO MUNDO MUJER. Límitese la medida en \$8.548.284 M/CTE.
- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-938331**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en la CARRERA 22 # 3 SUR – 30 CASA No. 15 del Conjunto Residencial Alegria – P.H. de Jamundí Valle, de propiedad de las señoras ADRIANA BURGOS MEJIA y MARIA FERNANDA MORALES BURGOS, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.472.210 y 1.220.463.227 respectivamente.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA P.H.**, en contra de las señoras **ADRIANA BURGOS MEJÍA** y **MARIA FERNANDA MORALES BURGOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.019.

- 1.2 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.019.
- 1.3 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2.019.
- 1.4 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.
- 1.5 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.020.
- 1.6 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.
- 1.7 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.
- 1.8 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.020.
- 1.9 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.
- 1.10 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2.020.
- 1.11 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.020.
- 1.12 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.
- 1.13 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.
- 1.14 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.
- 1.15 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.
- 1.16 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

- 1.17 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.021.
- 1.18 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.021
- 1.19 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.021.
- 1.20 Por la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$26.000)**, correspondiente al cobro jurídico del mes de marzo de 2.021.
- 1.21 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.021.
- 1.22 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.021.
- 1.23 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2.021.
- 1.24 Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.576)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.021.
- 1.25 Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$379.728)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.021.
- 1.26 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$158.220)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.021.
- 1.27 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$158.220)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.021.
- 1.28 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$158.220)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.29 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$158.220)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2.021.
- 1.30 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.022.
- 1.31 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.022.
- 1.32 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.022.

- 1.33** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.022.
- 1.34** Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$202.500)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.022.
- 1.35** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$174.900)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2.022.
- 1.36** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$174.900)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.022.
- 1.37** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$174.900)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.022.
- 1.38** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$174.900)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.022.
- 1.39** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$174.900)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.022.

2° DECRETAR el Embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de las demandadas las señoras ADRIANA BURGOS MEJIA y MARIA FERNANDA MORALES BURGOS, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.472.210 y 1.220.463.227 respectivamente, que posean en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENT, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO ITÚ, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCOFALABELLA, BANCO MUNDO MUJER. Límitese la medida en \$8.548.284 M/CTE.

3°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-938331**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en la CARRERA 22 # 3 SUR – 30 CASA No. 15 del Conjunto Residencial Alegria – P.H. de Jamundí Valle, de propiedad de las señoras ADRIANA BURGOS MEJIA y MARIA FERNANDA MORALES BURGOS, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.472.210 y 1.220.463.227 respectivamente.

4°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el

Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.088.210 de Pasto Nariño y portador de la tarjeta profesional No. 297.960 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01019-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 054** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de marzo de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.448

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **PAOLA FERNANDA CASTAÑEDA SARRIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal.

1. **EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario en proporción de lo que excede la quinta parte del SMLMV, devengado por la demandada como remuneración por su trabajo en la entidad que señale la E.P.S SURAMERICANA S.A.

Teniendo en cuenta la petición consistente en oficiar a la E.P.S SURAMERICANA S.A., el juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art 78 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Art:78 deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código general del proceso:

Carga de la prueba Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello, hasta tanto no se acredite por parte del demandante las actuaciones realizadas a la entidad en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de la mencionada entidad ante dicho trámite.

Por otra parte, solicita el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de PAOLA FERNANDA CASTAÑEDA SARRIA mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la CC. No. 59.822.361, en los siguientes Bancos: BANCO DE OCCIDENTE – BANCOLOMBIA.

En consecuencia, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de la señora **PAOLA FERNANDA CASTAÑEDA SARRIA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO sin número el cual contiene la obligación No. 5406256394494766.

1.). POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$9.256.303,00), correspondiente al capital representado en el pagare sin numero el cual contiene la obligación **5406256394494766.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **15 de enero de 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No.324.517 del CSJ, Abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, para actuar dentro del

presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por parte del demandante, consistente en oficiar a la E.P.S SURAMERICANA S.A., para que sirva informar al despacho cual es el empleador del demandado, la señora PAOLA FERNANDA CASTAÑEDA SARRIA, identificada con la CC. No. 59.822.361, por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

6°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, tenga depositados la señora PAOLA FERNANDA CASTAÑEDA SARRIA, identificada con la CC. No. 59.822.361, en el BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA. Límite de medida: \$ 13.884.454 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00130

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.54** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **29 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 14 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.451

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada en cauda propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, en contra del señor **JAVIER VARGAS GARCIA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- De conformidad con el numeral 10, artículo 82 del Código General Del Proceso, sírvase indicar como obtuvo la dirección de notificación del aquí demandado.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00132

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.54**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.492
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiocho (28) de Dos Mil Veintitres (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de los señores **LUIS ALBERTO MILLÁN TOMBE** y **YAMILE SABI MEDINA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**420-96182** de propiedad de la aquí demandado, **LUIS ALBERTO MILLÁN TOMBE**, identificada(o) con Cédula de Ciudadanía No. 16847876, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de los señores **LUIS ALBERTO MILLÁN TOMBE** y **YAMILE SABI MEDINA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.810170206134 de fecha 07 de diciembre de 2020, que contiene las obligaciones. 810201015555 y 81020201555.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$5.784.891)** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 810170206134 de fecha 07 de diciembre de 2020, que contiene las obligaciones. 810201015555 y 81020201555.
2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$2.386.897)**, correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados; en el pagare No. 810170206134, desde el 08 de mayo de 2021 hasta el día 22 de septiembre de 2022, como se encuentra pactado en el pagare, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare No.810170206134, desde el 23 de septiembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$327.192)** por concepto de honorarios y comisiones como se encuentra plasmado en el pagare No. 810170206134 suscrito el día 07 de diciembre de 2020.
5. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 28,901.00)**, por concepto de póliza de seguro de crédito como se encuentra plasmado en el pagare No. 810170206134 suscrito el día 07 de diciembre de 2020.
6. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.156.978)**, por concepto de gastos de cobranzas se encuentra plasmado en el pagare No. 810170206134 suscrito el día 07 de diciembre de 2020.
7. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
8. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
9. **DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**420-96182** de propiedad de la aquí demandado, LUIS ALBERTO MILLÁN TOMBE, identificada(o) con Cédula de Ciudadanía No. 16847876, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.
10. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.680.116 de Bucaramanga - Santander y portadora de la T.P. No. 381.835 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.54** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **29 de marzo de 2023**.



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00152

Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de marzo de 2023.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.499

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada a través de apoderada judicial por **INGEMAQUINAS LM SAS**, en contra de la sociedad **ITACA CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SAS**, se observa que en el acápite de las notificaciones de la demanda se indica como ciudad de domicilio de sociedad demandada el Municipio De Popayan Cauca.

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P reza:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del domicilio de la sociedad demandada, el cual se ubica en el Municipio De Popayán Valle., por tanto, se impone el RECHAZO del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados Civiles Municipales De Popayán Cauca, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR: por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Popayán Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE las anotaciones del presente asunto en el libro radiador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00154-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.54** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de marzo de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.501

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JORGE HUMBERTO PARRA DIAZ**, en contra del señor **CARLOS TORRES LOPEZ** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado, el señor **CARLOS TORRES LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.768.607, como guarda de transito adscrito a la Secretaria De Tránsito Y Transporte De Jamundi.
- El embargo de las sumas de dinero que tuviere, el aquí demandado en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de créditos relacionados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JORGE HUMBERTO PARRA DIAZ**, en contra del señor **CARLOS TORRES LOPEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$836.000)**, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita entre las partes el día 09 de mayo de 2022.

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **16 de agosto de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma; liquidados a la tasa del 10.5% tal como se encuentra en el cuerpo del título valor, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. DECRETESE el embargo de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado,

el señor **CARLOS TORRES LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.768.607, como guarda de transito adscrito a la Secretaria De Tránsito Y Transporte De Jamundi.

4°. DECRETESE El embargo de las sumas de dinero que tuviere, el aquí demandado en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de créditos relacionados en la demanda.

5°.NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. TENGASE al señor **JORGE HUMBERTO PARRA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.297.046 en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00157

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>Estado electrónico No.54 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.</p> <p>Jamundí, 29 de marzo de 2023</p>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.504

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FUNDACIÓN COOMEVA**, contra el señor **EDINSON JORDAN ARANGO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FUNDACIÓN COOMEVA**, contra el señor **EDINSON JORDAN ARANGO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00175

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.54** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de marzo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.506

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, contra el señor **JORGE EFRAIN PASTUZANO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, contra el señor **JORGE EFRAIN PASTUZANO**.

SEGUNDO: TENGASE, como demandante a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, representada legalmente por el señor HEILER CORDOBA MENA, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con el número de cedula de ciudadanía 11.796.977de Quibdó-Chocó de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00178

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.54** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de marzo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.508

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra el señor **JORGE EFRAIN PASTUZANO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, donde se observa, auto interlocutorio de fecha 20 de octubre de 2022, donde se resuelve agregar a los autos, escrito arrimado por del demandado, quien se da por notificado del mandamiento de pago e igualmente manifiesta no oponerse a la demanda, solicitando la entrega de los títulos que reposan en el expediente en favor de FERVICOOP.

Es por ello que, al haberse notificado por conducta concluyente al señor **JORGE EFRAIN PASTUZANO**, del mandamiento de pago No.2064 del 6 de octubre de 2022, desde el día de presentación del escrito (octubre 10 de 2022), sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda, se impone ordenar seguir adelante la ejecución, Negándose la entrega de títulos a la entidad demandante como quiera que no reposa dentro del expediente, liquidación de crédito en los términos artículo 446 de Código General del Proceso.

Llegados a este punto es preciso indicar, que *no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No.418 de fecha 18 de febrero de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.*

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 y 468 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra el señor **JORGE EFRAIN PASTUZANO**.

SEGUNDO: NIEGUESE, La entrega de títulos judiciales en razón a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra el señor **JORGE EFRAIN PASTUZANO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.2064 del 6 de octubre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00179

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.54** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de marzo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.510

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, contra el señor **RODRIGO HERNANDO PERAFAN PINZON**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, contra el señor **RODRIGO HERNANDO PERAFAN PINZON**.

SEGUNDO: TENGASE, como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, representada legalmente por el señor **HEILER CORDOBA MENA**, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con el número de cedula de ciudadanía 11.796.977de Quibdó-Chocó de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00181

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.54** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de marzo de 2023.

SECRETARIA: Jamundí, 21 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, recibido el 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro de la presente solicitud de **LANZAMIENTO** formulada por **GESTIONES & NEGOCIOS S.A.S** contra **ANGELA MARÍA CAICEDO MONTILLA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, la calificación de la petición, en ese sentido, la misma no se ajusta a los lineamientos del art. 144 de la Ley 2220 de 2022, el cual derogo el art. 69 de la Ley 446 de 1998, normatividad que reza:

“incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”

Como se evidencia, es el centro de conciliación o en su defecto el conciliador quien tiene la facultad para acudir al Juez a través de la figura de la comisión para lograr el referido lanzamiento, obviado el tramite que tiene previsto el art. 384 del C.G.P, no siendo el caso que se nos presenta.

En consideración de lo anterior y dada la falta de legitimación por activa del demandante, se impone el rechazo de plano de la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento de la presente solicitud de **LANZAMIENTO** formulada por **GESTIONES & NEGOCIOS S.A.S** contra **ANGELA MARÍA CAICEDO MONTILLA**.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de **LANZAMIENTO** formulada por **GESTIONES & NEGOCIOS S.A.S** contra **ANGELA MARÍA CAICEDO MONTILLA**.

TERCERO: DISPÓNGASE el archivo de las diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00328-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 054 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 21 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso de **SUCESION** instaurado por **DORALIA ANACONA ANACONA** en causa propia y representación de los menores **ADGA y SGA** siendo el causante el señor **ANDRES IGNACIO GUZMAN MANQUILLO**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, calificar la demanda y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Sírvase adecuar el acápite de inventario de bienes relictos de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., según el avalúo catastral del bien inmueble que compone la masa sucesoral de los causantes.
2. En línea con lo anterior, sírvase aclarar la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 5 del art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso de **SUCESION** instaurado por **DORALIA ANACONA ANACONA** en causa propia y representación de los menores **ADGA y SGA** siendo el causante el señor **ANDRES IGNACIO GUZMAN MANQUILLO**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

CUARTO: RECONZOCASE personería suficiente para actuar al profesional del derecho **JOSÉ NORBERTO HENAO CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.819.350 y portador de la T.P No. 65.906 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00329-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 054 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, asignada por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de los señores **ISABEL CRISTINA MOSQUERA** y **ARLEY DAVID JUANILLO AGUILAR**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tengan los señores **ISABEL CRISTINA MOSQUERA** y **ARLEY DAVID JUANILLO AGUILAR**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 34.501.933 y 1.112.491.885, respectivamente, en las entidades financieras tales como: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS CITIBANK, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, Límitese la medida de embargo a la suma de: \$38.500.000 Mcte.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de los señores **ISABEL CRISTINA MOSQUERA** y **ARLEY DAVID JUANILLO AGUILAR**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 79404089 SUSCRITO EL 01 DE JUNIO DE 2020

- 1.1 Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 79404089 suscrito el 01 de junio de 2020.

- 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa 2.5% sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia, desde el 02 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe su pago total de la obligación.
- 1.3 Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa 2.5% sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia.
2. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tengan los señores **ISABEL CRISTINA MOSQUERA** y **ARLEY DAVID JUANILLO AGUILAR**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 34.501.933 y 1.112.491.885, respectivamente, en las entidades financieras tales como: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS CITIBANK, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, Límitese la medida de embargo a la suma de: \$38.500.000 Mcte.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00960-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 054** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **29 DE MARZO DE 2023**